

REGLAMENTO (CEE) Nº 3084/88 DE LA COMISIÓN
de 6 de octubre de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a las pieles depiladas de caprino del código NC 4106 y a las prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado del código NC 4203, originarios de India, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 14 del Reglamento (CEE) nº 3635/87, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III, distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 3635/87 en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los

productos de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para las pieles depiladas de caprino del código NC 4106 y las prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado del código NC 4203, el plafón individual se establece en 2 000 000 y 5 500 000 ECU respectivamente; que en fecha de 23 de septiembre de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de India, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 10 de octubre de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de India

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.0540	4106 20 00	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas nºs 4108 ó 4109 — Apergaminados o preparados después del curtido
10.0580	4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado con exclusión de los guantes y las manoplas de protección para cualquier oficio

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de octubre de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.